

## LA INFLUENCIA DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917 EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931

María Elena GARCÍA EXPÓSITO \*

Aunque a primera vista pudiera parecer que el proceso de formación de la Constitución mexicana y la de la española de 1931 es radicalmente diferente ya que, entre otras cosas, la situación histórica no era similar, sin embargo, las circunstancias políticas y económicas son semejantes; podemos decir que la Constitución mexicana de 1917 fue una de las fuentes en que se inspiró la Constitución española del 31, sobre todo en materia social. Por otro lado podemos apreciar que la mexicana es fruto de una revolución, de un cambio político de gran magnitud y que la española de 1931 también fue fruto de una transformación de estructuras, aunque el procedimiento no fue revolucionario, se pasó de una monarquía parlamentaria a una república.

Antes de abordar el tema que nos ocupa, vamos a hacer una breve exposición histórica de los hechos y acontecimientos que influyeron en la formación de ambas constituciones.

México durante todo el siglo XIX sufrió una etapa de anarquía que al ascender al poder el general Porfirio Díaz se vio modificada por una organización personal y férrea. Durante su mandato consolidó su fuerza y aumentó la riqueza del presupuesto nacional. A pesar de esto, la riqueza se cimentaba sobre un gravísimo desequilibrio social. Se intentaban atraer capitales extranjeros, a los que concedía protección, puesto que eran considerados como el motor que daba prosperidad al país. El trabajo tenía una menor importancia, lo que era lógico en un país formado por una gran mayoría de proletarios.

Desde los últimos años del siglo XIX y primeros del actual comenzó la agitación política en el país. En 1899 se fundó el "Círculo

\* Profesora asociada de filosofía del derecho y derecho natural de la Universidad de La Laguna, Islas Canarias, España.

Liberal Ponciano Arriaga”. En 1901 se formó la “Confederación de Círculos Liberales”. Varios miembros del Círculo Liberal fueron perseguidos y encarcelados, e incluso tuvieron que exiliarse.

En 1906 aparece el Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación en el que se invitaba al pueblo a rebelarse en contra de la dictadura. El programa aspira a la libertad del sufragio y a la no reelección continuada. Ya en 1908 apareció el libro “La sucesión presidencial en 1910” de Francisco I. Madero. El libro analizaba y criticaba las condiciones políticas de México y contenía una visión de los problemas económicos y sociales. Madero se lanzó a la acción bajo las consignas de libertad, democracia, sufragio efectivo y no reelección. Presentó en 1910 su candidatura en las elecciones a la presidencia, en las que Porfirio Díaz triunfó.

Detenido y exiliado, Madero publica su “Plan de San Luis”, en el cual denunció el fraude electoral y exigió la renuncia de Porfirio Díaz. Los descontentos contra el régimen se congregaron alrededor de Madero. Fruto de este plan se iniciaron las sublevaciones, seguidas por otras en el resto del país, e incluso en la capital hubo motines contra Díaz. En 1911 Porfirio Díaz presentó su renuncia y se exilió. En junio, Madero entró en la ciudad de México, y en noviembre es presidente de la República.

La Revolución mexicana no hace más que comenzar. Sobre Madero y su gobierno no tardaron en ejercerse las más variadas demandas. Los campesinos exigen la tierra y la libertad que se les ha prometido, y por las cuales se habían rebelado. Las fuerzas conservadoras mantienen su poder y continúan influyendo sobre el entramado del Estado, la Iglesia, y la prensa. Además presiona la diplomacia estadounidense que protege la influencia de los grupos inversores y comerciales de ese país.

Madero no percibió el enfrentamiento entre grupos que pretenden regresar al porfiriato, los que rechazan el régimen derribado y los que quieren una transformación estructural. Su programa consistía en la implantación de un sistema político de corte democrático-liberal. Fundó un gobierno de coalición; no quiso erradicar a todos los porfiristas y los elementos revolucionarios de su gobierno, no aglutinó a los demás grupos, los propios antirreeleccionistas como Vázquez Gómez, Pascual Orozco, Zapata y Villa.

Por ello fracasa en dar solución al problema agrario, pretende disolver los ejércitos revolucionarios y destruir el movimiento de Zapata, éste que se siente traicionado, lanza su Plan de Ayala, por

el cual los campesinos deben recuperar inmediatamente sus tierras, manteniendo su estado de insurgencia. Los propios partidarios de Madero se muestran insatisfechos con las conquistas obtenidas de la Revolución, se dividen y debilitan al equipo gobernante.

En 1913, el general Victoriano Huerta toma el poder, fuerza la renuncia de Madero y lo asesina, tras lo cual se hace designar presidente. En este escenario la guerra civil rebrota y se despliega con toda su violencia sobre todo el país y hasta 1920. Se movilizaron varios ejércitos, encabezados por los caudillos constitucionalistas: Emiliano Zapata, Pancho Villa, Venustiano Carranza, Álvaro Obregón, y un gran número de caudillos regionales y locales. Todos estos elementos se entrelazan en un frente confuso. México se vuelve un caos sangriento. Los generales levantan ejércitos, combaten con el enemigo y entre sí, cambian rápidamente de lealtades.

El gobierno central desaparece y la economía nacional se paraliza. Esta fase de guerra concluye por la capacidad de los jefes constitucionales y por la intervención de Estados Unidos, que se declara contrario al gobierno de Huerta, y permite el aprovisionamiento de armas a los ejércitos rebeldes. Huerta, acorralado, renuncia y marcha al exilio. Carranza y Obregón entran en México, y el primero es consagrado presidente.

El derrocamiento de Huerta no pone fin a la guerra civil: da lugar a otra fase en la cual se enfrentan Carranza y Obregón por una parte, Zapata y Villa por la otra; la anarquía se mantiene y agrava. Carranza se afianza con el apoyo de Obregón, que representa la adopción de una política social que consolida el régimen revolucionario. Se dictan leyes sobre distribución de tierras. Se crea un régimen municipal con funciones de autogobierno. El peonazgo es suprimido, y se comienza a promover la protección y sindicalización de los trabajadores. La legislación reformista contribuye al triunfo de Carranza, que en marzo de 1915 entra en la capital.

Fruto de este triunfo, se produce uno de los acontecimientos más importantes de la Revolución que es la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero. Ésta va a cristalizar algunas de las aspiraciones de las fuerzas revolucionarias, y sienta las bases para un nuevo equilibrio de poder. Va a establecer un gobierno representativo, basado en la división de poderes que, además, es un gobierno de predominio presidencial, sometido a reglas precisas.

Las disposiciones de corte federalista descentralizan poderes hacia los gobiernos estatales y los municipios autónomos. Se proclaman

derechos y garantías individuales, la supremacía del interés nacional sobre el individual, el nacionalismo y el control estatal sobre los recursos naturales. El derecho de propiedad es restringido. El Estado tiene dominio eminente sobre el suelo, las aguas y los recursos del subsuelo. La propiedad rural y las concesiones mineras quedan sujetas a limitaciones. Los derechos laborales y sindicales a la negociación colectiva y a la huelga reciben consagración constitucional. El poder y funcionamiento de la Iglesia son reducidos. Estas reformas constitucionales del carrancismo le proporcionan el apoyo del campesinado, del proletariado urbano y de los intelectuales progresistas.

Pasemos ahora a hacer un breve análisis de la situación española a finales del siglo XIX y principios del XX; el régimen liberal creado en la España de la Restauración, el canovista, y el largo reinado de Alfonso XIII estaba políticamente anquilosado después de mantenerse durante cincuenta años, así que no era el adecuado para un país profundamente dividido, social e ideológicamente. Pueden señalarse, además, otras causas de la crisis: la política del rey o de los partidos, la anulación, la abstención de hombres importantes, el distanciamiento de los intereses del país de la oligarquía que se beneficiaba del falseamiento del sufragio, la indisciplina social de los grupos "particularistas" y hasta el ajuste y reajuste de una economía dislocada un día por los beneficios y los negocios de guerra, y sujeta al día siguiente a la desilusionada austeridad de sus propios y pobres recursos.

Todas ellas operaron como causas inmediatas de la crisis y de la subsiguiente dictadura en 1923, pero para comprender las razones de este proceso de crisis, se tiene que observar toda la historia del siglo XIX en que el constitucionalismo fue el artificio de unos grupos dirigentes, que fueron dividiéndose entre sí. De esta manera, la división y crisis de las clases dirigentes, fue la razón última de la crisis del régimen constitucional.

La dictadura del general Primo de Rivera no es más que el primer episodio de esa crisis, reflejo de la condena a las instituciones constitucionales. Por otro lado, la situación económica mundial es igual de desastrosa que la española por el impacto del *crack* de 1929, cuyo efecto se deja sentir también en España y que impedirá el desarrollo de los proyectos de mejoras sociales y de disminución del paro; todo esto se agravará con el paso del tiempo, por el predominio de los regímenes fascistas en Europa y por el choque en Es-

pañá de las tendencias conservadoras burguesas y las progresistas del socialismo.

En enero de 1930 cayó la dictadura del general Primo de Rivera. El rey nombró presidente al general Berenguer que trató de volver a la legalidad constitucional de 1876. El intento resultaba difícil; muchos políticos monárquicos se habían distanciado del rey, por un lado los liberales no le perdonaban que hubiese permitido el advenimiento de la dictadura y por otro los partidarios de ésta le reprochaban que hubiera puesto fin a la misma.

En la oposición declarada al régimen militaban republicanos de distintas procedencias y socialistas que en agosto de 1930 concretaron su alianza y un programa llamado Pacto de San Sebastián, además crearon un comité revolucionario encargado de coordinar la propaganda y la conspiración republicana. En diciembre estalló un movimiento republicano en Jaca, promovido por los capitanes Galán y García Hernández, que el gobierno sofocó rápidamente; la muerte de éstos produjo una conmoción y la causa republicana consiguió sus primeros mártires. El malestar crecía, pero el gobierno quería volver a la normalidad constitucional y convocar elecciones a Cortes. Todo ello provocó la caída de Berenguer, a cuyo gobierno sustituyó otro presidido por el almirante Aznar y formado por políticos fieles a la monarquía. El gobierno quiso que las elecciones a Cortes fuesen precedidas de unas municipales que debían afectar a toda España, y así convocó elecciones para el día 12 de abril.

Ahora bien, no se habían celebrado elecciones desde antes de la dictadura, por esta razón, pese a las dimensiones administrativas de las elecciones, se advirtió que tendrían una significación política, que serían un voto de confianza o censura a la monarquía. El número de concejales monárquicos elegidos resultó superior al de los republicanos, pero éstos triunfaron en casi todas las capitales de provincia y en un gran número de poblaciones importantes; y partiendo del supuesto de que las elecciones en las ciudades eran libres y en las pequeñas poblaciones manipuladas, se entendió que su resultado era desfavorable a la persona del rey y a la institución monárquica.

Así, el día 14 de abril quedó proclamada la Segunda República española. El comité revolucionario se convirtió en gobierno provisional de la República. Convocó a elecciones para Cortes Constituyentes. Asimismo, confió a una comisión jurídica asesora la redacción de un anteproyecto constitucional. Realizado ésta fue enviado a las Cortes. Sin embargo, éstas nombraron una comisión presidida

por el profesor Jiménez de Asúa que, utilizando los textos de determinadas constituciones, sobre todo las de Alemania (Constitución de Weimar), de Austria y de México, redactó un proyecto que presentó al pleno de la Cámara.

Sobre el tema social, que es el que abordamos, al proclamarse la República existía un gravísimo problema social, pues las desigualdades económicas eran irritantes, una gran parte del pueblo español vivía en condiciones inadmisibles, las cuales acomodadas mostraban insensibilidad y por último la clase obrera se hallaba escindida en partidos y sindicatos que se combatían rudamente entre sí.

Al analizar ambas constituciones observamos que la elaboración de las constituciones es similar, ya que ambas se redactaron muy rápidamente. En el caso de la mexicana el Congreso Constituyente de Querétaro es convocado por dos decretos de 14 y 19 de septiembre de 1916, celebrándose las elecciones de diputados el 22 de octubre y las reuniones previas entre el 20 de noviembre y el 1 de diciembre de 1916, que es cuando se reúne ya el Congreso, presidido por el licenciado Luis Manuel Rojas, hombre de claros antecedentes revolucionarios, celebrándose un periodo de sesiones que llega hasta el 31 de enero de 1917. En opinión de Silva Herzog, se trata de la Constitución más avanzada del mundo en la fecha de su promulgación y fue criticada por los juristas clásicos por su intento de resolver problemas económicos y sociales, pero luego ha sido muy imitada en distintos países.

Se trata de una constitución larga, 133 artículos, que van a abarcar nueve títulos, que se refieren a las garantías individuales, a la soberanía nacional, la nacionalidad, la división de poderes, los estados de la federación, el trabajo y la previsión social y la reforma de la constitución principalmente.

La Constitución española, por su parte también se hace apresuradamente; el decreto que convoca a Cortes Constituyentes se publica el 5 de junio de 1931, celebrándose la votación el 28 de junio, con un fuerte índice de participación y se obtiene una Cámara con mayoría socialista y radical, en la que figuran numerosos intelectuales de clase media. Se creó una comisión jurídica asesora, presidida por Ángel Asorio y Gallardo, que redactó un anteproyecto que iba a ser la ponencia del gobierno, pero esta idea fue rechazada y el 28 de julio se constituyó una comisión parlamentaria presidida por el socialista Jiménez de Asúa, de la que formaba parte representantes de los diversos partidos, entre ellos el socialista Araquistáin, el na-

cionalista Leizaola y otros como Clara Campoamor y José María Gil-Robles. Esta Comisión elaboró en veintiún días un proyecto que fue presentado a las Cortes Generales el 18 de agosto y que empezó a debatirse el 27 del mismo mes, siendo aprobada la Constitución el 9 de diciembre de 1931.

La Constitución continuaba con la tradición de llevar al texto constitucional criterios que eran reflejos de determinada ideología. Dedicaba una amplia atención a los derechos individuales; pero además, dispensaba una generosa protección al trabajo y a la cultura; y junto a los derechos de la persona individual, tutelaba los que correspondían a las entidades colectivas: familia, sindicato y asociaciones de toda índole. Los redactores en el título III, dedicado a los derechos y deberes de los españoles, quisieron intentar dar una solución a determinados problemas como era el social que venía arrastrándose desde décadas anteriores. Los artículos referentes a los derechos sociales y familiares son los que tienen mayor parecido con los de la Constitución mexicana, así como los que se tratan del recurso de amparo.

Con todo ello, en las Cortes Constituyentes se hicieron alegaciones no adecuadas, lanzándose la advertencia de que si no se admitían determinadas medidas se predicaría la revolución social. En todo caso, la lucha social se radicalizó: la irresponsabilidad de un extremismo que predicaba revoluciones desatinadas y el egoísmo agresivo de determinados sectores privilegiados fueron factores determinantes de una continua guerra social que desembocó directamente en el alzamiento del 18 de julio de 1936. En este punto nos queda señalar que la vigencia efectiva de esta carta, se vio interrumpida por el estallido de la guerra civil, mientras que la Constitución mexicana, aun con sus reformas, se mantiene en lo esencial hasta nuestros días.

En la Constitución española se va a tratar en varios de sus preceptos los diferentes derechos sociales. Nosotros vamos a analizar ahora la influencia de los artículos de la Constitución mexicana que abordan este tema que son principalmente los artículos 3, 5, 27 y el 123. Estos artículos son de los más innovadores, y además son extensísimos y enumeran con todo detalle los supuestos que se pueden presentar. En esto sucede algo semejante a lo que ocurre con la Constitución de Cádiz, que es la más larga y detallada de las Constituciones españolas, ya que precisamente por ser la primera legisla minuciosamente, mientras que en documentos posteriores, al estar afirmados los derechos es más fácil realizar una síntesis.

En primer lugar analizaremos los artículos equivalentes al derecho agrario comprendido en el artículo 27, que enumera los bienes nacionales, dominio directo de los recursos naturales, del subsuelo y de las aguas, así como los espacios marítimo y aéreo. Este artículo es el que más interés ha despertado, pues se refiere a la nacionalización de la tierra y también a la reforma agraria. La Constitución española trata en varios artículos este tema, así tenemos que el primero que se nos aparece es el artículo 44, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente: “Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes”. En éste podemos ver la influencia del artículo 27 también en su tercer párrafo que establece: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

En ambos preceptos constitucionales lo que el Estado intenta hacer es limitar el derecho de propiedad, considerando su función dentro de la sociedad, para evitar abusos por parte de los propios titulares del dominio que pueden ejercitar sus derechos en contra de la economía y del interés general. Este control del ejercicio del dominio se produce en la segunda fase del constitucionalismo, en la cual después de los excesos cometidos por los particulares en razón de la hiperprotección de la propiedad y de su ejercicio por parte de las constituciones de corte liberal. Y así se va a frenar esa protección absoluta y por ello limitan el ejercicio de la propiedad en razón de un interés superior. Por ello en estos artículos se recoge la socialización de la propiedad que cada una trata de distinta forma, pues la Constitución mexicana enumera los bienes nacionales, dominio directo de los recursos naturales, del subsuelo y de las aguas, así como los espacios marítimo y aéreo. En la española, señala, en principio, la existencia de la propiedad privada, pero subordinada a los intereses de la economía nacional.

Siguiendo con el artículo 44, su segundo párrafo desarrolla el derecho de expropiación de la siguiente forma: “La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización”. También el párrafo cuarto va a tratar sobre este tema, y así establece que: “Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija”. Este artículo tiene su antecedente en el segundo párrafo



del 27 el cual establece: “Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.

En este caso el Estado se reserva la facultad de volver a su dominio original las propiedades que por interés social o general necesite la comunidad para su adecuado desarrollo dentro de los límites jurisdiccionales. En el caso de la Constitución española se va a considerar no sólo las tierras como objeto de expropiación sino también las industrias y explotaciones junto con los servicios públicos que podrán ser objeto de ella. Más adelante la Constitución española añade a este concepto uno más novedoso que es el de la socialización, en el párrafo tercero se dice que con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada. Este concepto es fruto de una época donde ya ha triunfado la revolución rusa y se ponen en práctica las ideas marxistas de la producción.

Por otro lado conforme al principio de intervención en la economía se establece que el Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. Esta idea tiene su antecedente en el párrafo tercero del artículo 127, ya antes expuesto. Por último el artículo añade que en ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

En otro orden de cosas y muy en relación con los derechos agrarios se encuentra toda una regulación protectora del campesino e incluso ayudas a su desarrollo integral, establece de manera precisa el patrimonio familiar inembargable con clara influencia del artículo 27, párrafo 11º, letra f, que establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno. Y también influido por la fracción XXVIII del artículo 123 redactado de la siguiente manera:

Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios (artículo 123).

Por todo ello el artículo 47 dice así:

La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda

clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Este último inciso se entiende claramente por el conjunto de circunstancias especiales que existen en la economía española en las que la actividad pesquera ha sido y es una actividad de gran importancia para el país.

Pasemos ahora a analizar los derechos de carácter técnicamente laboral establecidos principalmente en el artículo 123 y también en el 5. El primer artículo con el que nos encontramos dentro de la Constitución española es el número 33 que establece que: “Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes”. Podemos encontrar el antecedente en el párrafo 4 del artículo 5 en el cual se dice: “Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”. En este caso se regula un derecho individual, la libertad de las personas de poder elegir su profesión y, además, a *sensu contrario*, se va a proteger que no pueda ser coaccionado en el momento de hacer la elección.

Respecto al derecho sindical y de asociación se establece en el artículo 39 que: “Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las Leyes del Estado. Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley”. Éste va a tener su correspondencia y antecedente en la fracción XVI del artículo 123 que establece que “tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera”. La libertad de asociación se puede ver recogida en diferentes constituciones anteriores, pero la verdadera novedad es que se regule la libertad de sindicación fruto del movimiento obrero iniciado durante el siglo XIX; y ésta aparece en esta fase del constitucionalismo que podemos denominar social, pues las circunstancias sociales se han modificado sensiblemente.

La regulación en la Constitución mexicana de determinadas normas de protección al trabajador, incluidas dentro del artículo 123, que lo hace con una minuciosa intensidad, estableciendo entre otras cosas la jornada máxima de ocho horas, precisiones en cuanto a las horas extraordinarias, descanso semanal, descanso por maternidad, salario mínimo, pagado en moneda legal, derecho de huelga, etcétera. La influencia de esta regulación de protectora del trabajador la apreciamos en las siguientes fracciones: en la III, que se refiere al trabajo de los jóvenes; en la V, que va a desarrollar el trabajo de la mujer, y en la XXVI, la cual trata de la protección en el extranjero de los ciudadanos nacionales mediante un control en las contrataciones dentro del Estado. Todo ello se ve reflejado en el artículo 46:

El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económico jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Advertimos que el artículo 27 de la Constitución española establece el trabajo como una obligación social, deja para una legislación posterior el detalle de temas como el seguro de enfermedad y accidente, la protección a la maternidad, las vacaciones anuales (que no aparecen en la Constitución mexicana) y la participación en la empresa, si bien no constitucionaliza la duración de la jornada de trabajo, en conjunto va a coincidir con lo establecido por la mexicana. Así, además de la influencia antes expuesta, este artículo tiene una influencia muy acusada de las teorías socialistas, sobre todo en los últimos incisos, en los que tratan los temas de la relación de los diversos elementos económicos y la participación de los obreros en los beneficios que generen las industrias.

En cuanto al derecho a la educación se insiste en México en que la educación será nacional, democrática, laica y obligatoria y gratuita en la enseñanza primaria, así como las limitaciones de la ense-

ñanza religiosa, recogido en el artículo 3. En España el tema de la educación resulta polémico y en el artículo 48 se dice que la enseñanza primaria será gratuita y obligatoria. Hay que destacar la semejanza en la redacción de ambos artículos; así en España se regula que: “La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana”. Mientras que en México se afirma que el criterio que orientará la educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, será democrático y contribuirá a la mejor convivencia humana.

Como conclusión, podemos decir que de la comparación de ambos textos no podemos limitarnos a analizar las coincidencias formales, la afinidad ideológica o temporal y las circunstancias del proceso político que los motiva. También se deben examinar las relaciones de estos textos con sus antecedentes históricos, ya que tanto la Constitución mexicana como la española se inscriben en una tradición de inestabilidad política que lleva a considerarlas como un programa de bandera o de partido, más que una ley fundamental que aúne las voluntades al máximo para facilitar su permanencia. Con todo ello, podemos decir que la Constitución mexicana tuvo una influencia muy importante en la primera constitucionalización de los derechos sociales en España, que fue la Constitución de 1931, la cual tuvo muy corta vigencia, pero muy fructífera, sobre todo en el campo social.

La historia del constitucionalismo en México comienza con la aplicación en los primeros años de la Constitución de Cádiz, y después sucesivamente tuvieron vigencia entre 1824 y 1857, diversas leyes y actas constitutivas, que alteran sustancialmente la forma y organización del Estado, a la vez en España a lo largo del siglo XIX el número de Constituciones vigentes o abortadas supera la media docena, esto mismo ocurre en los demás países hispanoamericanos.

En contraste con la escasa vigencia temporal de un texto, se produce una exacerbación formalista de las manifestaciones externas constitucionales. La Constitución mexicana de 1917 rompe esta cadena y se mantiene sin reformas durante más de medio siglo, y además continúa vigente después de 75 años desde su aprobación, mientras que la española, cortada en su aplicación por la guerra civil (1936-1939) dará paso, tras un largo paréntesis, a la actualmente vigente Constitución de 29 de diciembre de 1978, que debe ser la que consagre la normalidad y estabilidad políticas.

BIBLIOGRAFÍA

- COLEGIO DE MÉXICO, *Historia mínima de México. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Constitución de la República española de 1931.*
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, Manuel, *La Revolución social de México.*
- KAPLAN, Marcos, *La formación del Estado nacional en Latinoamérica.*
- ROUAIX, Pastor, *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución política de 1917.*
- SÁNCHEZ AGESTA, *Constitucionalismo español.*
- SILVA HERZOG, *Historia de la Revolución.*
- VILLABONA, María Pilar, “La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, nueva época, núms. 31-32, enero-abril, 1983.
- VILLARROYA, Joaquín Tomás, *Breve historia del constitucionalismo español.*